



INSTRUCTIVO OTORGAMIENTO CONCESIONES MINERAS MINERALES NO METALICOS

Acuerdo Ministerial 612
Registro Oficial 370 de 07-nov.-2014
Estado: Vigente

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

No. MRNNR-DM-2014-0612-AM

Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón
MINISTRO

Considerando:

Que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inembargable del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, considerando entre estos a los recursos naturales no renovables;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, y de forma excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria;

Que el inciso final del artículo 6 de la Ley de Minería, dispone que el Estado establecerá mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación y de financiamiento para el desarrollo sustentable para la minería artesanal y pequeña minería;

Que el artículo 7 de la antes mencionada Ley de Minería, en su literal j) establece como competencia del Ministerio Sectorial, la de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros;

Que el inciso cuarto del artículo 31 de la Ley de Minería, dispone que el otorgamiento de concesiones mineras no metálicas y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en dicha Ley;

Que el artículo 137 de la Ley de Minería, señala que a fin de impulsar el pleno empleo, eliminación del subempleo y del desempleo, y de fomentar la productividad y competitividad, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, el Estado mediante la delegación a la iniciativa privada, cooperativas y asociaciones de economía popular y solidaria, promoverá el desarrollo de la minería nacional bajo el régimen especial de pequeña minería, garantizando el derecho a realizar dicha actividad en forma individual y colectiva bajo principios de solidaridad y responsabilidad social;

Que el artículo 138 de la Ley de Minería, establece que se considera Pequeña Minería a aquella que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros



técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación, agregando que, a las características y condiciones geológico-mineras de los yacimientos antes mencionadas, aptos para el desarrollo de labores en pequeña minería, y diferentes a actividades mineras en mayor escala, les son inherentes las que correspondan al área de las concesiones, al monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento, y condiciones tecnológicas, de acuerdo con las normas del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que el artículo 143 de la Ley de Minería señala que el propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio;

Que el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Agrario determina que las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario otorgada mediante escritura pública;

Que el artículo 9 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en su segundo inciso, señala que los pequeños mineros que soliciten concesiones de hasta 300 hectáreas mineras están exceptuados del procedimiento de oferta minera, pero si obligados a formular y presentar sus peticiones para obtener concesiones, de acuerdo con las disposiciones que consten en el Instructivo que para el efecto dictará el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

Que el artículo 8 del Reglamento del Régimen Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos establece que corresponde al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Minería, otorgar, administrar y extinguir derechos mineros, dentro del ámbito de su competencia, en forma previa a la explotación de los mismos en lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; la letra a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir el presente: INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS PARA MINERALES NO METALICOS O MATERIALES DE CONSTRUCCION, DE HASTA 300 HECTAREAS MINERAS, BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PEQUEÑA MINERIA.

Art. 1.- Objeto: El presente Instructivo, tiene la finalidad de establecer el procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones mineras, para minerales no metálicos o materiales de construcción, de hasta 300 hectáreas mineras dentro del Régimen Especial de la Pequeña Minería.

Art. 2.- Ambito de aplicación: El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional, debiendo ser observado y cumplido, tanto por las Autoridades competentes del Sector Público Minero, como por todas aquellas personas naturales y jurídicas, nacionales, públicas, mixtas o privadas, y de la iniciativa de la economía popular y solidaria que soliciten una concesión minera de materiales no metálicos o materiales de construcción de hasta 300 hectáreas mineras para desarrollar actividades mineras bajo el Régimen de la Pequeña Minería.

No se admitirán solicitudes para la obtención de concesiones para materiales no metálicos, bajo el régimen especial de pequeña minería, respecto de áreas protegidas o zonas declaradas como



intangibles; en la provincia de Galápagos; y, en áreas seleccionadas para procesos de subasta y remate acorde a lo contemplado en la Ley de Minería.

Art. 3.- Caracterización de los Minerales.- Para fines de aplicación del presente Instructivo y a efectos del otorgamiento de concesiones dentro del Régimen de Pequeña Minería, los minerales se clasifican en:

a) No Metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a "las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldspatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico."

b) Materiales de Construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Art. 4.- Derecho preferente.- El propietario del terreno superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión sobre dicho predio.

Las concesiones mineras de materiales de empleo directo en la industria de la construcción, tales como arcillas superficiales, arenas y rocas, sólo se podrán hacer con autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública.

Art. 5.- Solicitudes.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras no metálicas, o materiales de construcción de hasta 300 hectáreas mineras para desarrollar actividades mineras bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería, se presentarán ante el Ministerio Sectorial, por intermedio de las Subsecretaría Regionales de Minas.

Las solicitudes que presentaren los sujetos de derechos mineros detallados en el artículo 18 de la Ley de Minería, deberán incluir:

- a) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC, y domicilio del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y, número de RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b) Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- d) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería.;
- e) Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar



cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;

- f) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Nombre del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario y referencia a su título profesional;
- h) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- i) Acreditación de solvencia técnica, económica, montos de inversión, plazos para el desarrollo de actividades de explotación y procesamiento;
- j) Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- k) Designación de lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
- l) Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

En el caso de que los minerales a explotar sean destinados para la industria del cemento o cerámica como lo son calizas, arcillas, caolín, feldespato y cuarzo, deberá declararse que el destino de la explotación del mineral será única y exclusivamente para la elaboración de dichos cemento o cerámica.

Art. 6.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados en la Ley de Minería y el presente Instructivo, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, el Ministerio Sectorial, dentro del término de 15 días procederá a su análisis. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndose el término de 10 días para el efecto. De no hacerlo así, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la misma y más documentación presentada.

Con la petición clara y completa, el Ministerio Sectorial, solicitará a la Agencia de Regulación y Control Minero que en el término de 30 días, emita el informe respectivo para el otorgamiento del área minera.

En el evento de superposición parcial, se consultará al solicitante si está dispuesto a optar por el área disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento formulado por la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de ocho días y con el informe de dicha Agencia, el Ministerio Sectorial sentará la razón de tal hecho, y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario optare por el área disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuará las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe de la Agencia de Regulación y Control Minero. Una vez que se cuente con el informe antes indicado, el Ministerio Sectorial, emitirá la Resolución respectiva en el término de 15 días.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma área o que se superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la ARCOM en aplicación del derecho preferente, ingresará primeramente aquella petición del propietario del predio superficial, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollaran las actividades.

Art. 7.- Otorgamiento del título minero.- El Ministerio Sectorial otorgará el título minero que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo; nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la



persona jurídica, de ser del caso y demás disposiciones que haga constar dicho Ministerio con ajuste a la Ley de Minería y sus Reglamentos.

En dicho título se dispondrá la notificación al solicitante de la concesión, a fin de que efectúe el pago de los derechos de registro correspondientes, dentro del término de treinta días contados a partir de tal notificación, hecho lo cual, el Registrador Minero procederá a la inscripción del mismo; a sentar la razón que el caso requiere; y, a enviar sendos ejemplares al Ministerio Sectorial y al titular del derecho otorgado.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la no inscripción de los mismos en el Registro Minero, imputable al peticionario, por falta de pago de derechos o de inscripción, dentro del término previsto en este Reglamento, determinará su invalidez de pleno derecho y el consecuente archivo del expediente así como la eliminación de la graficación catastral, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Art. 8.- Implementación de Gobierno Electrónico.- Para fines de trámite y verificación de la información y requisitos contenidos en el presente Acuerdo Ministerial, los funcionarios de las Subsecretarías de Minas y de la Agencia de Regulación y Control Minero, competentes, actuarán en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 149, de 20 de Noviembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 146, de 18 de Diciembre del mismo año, por el que se dispone la implementación del gobierno electrónico en la Administración Pública Central.

DISPOSICION GENERAL.- Todo lo que no estuviere contemplado en el presente instructivo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Minería y sus respectivos reglamentos.

DISPOSICION FINAL.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 14 día(s) del mes de octubre de dos mil catorce.

f.) Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 20 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Centro de Documentación.